

1. Se modifica la fecha de amortización de las emisiones de Letras del Tesoro en euros a doce meses, dispuestas para los días 4 y 18 de enero de 2002, por Resolución de 26 de enero de 2001, que pasa a ser, en ambas emisiones, el 5 de diciembre de 2002.

En consecuencia, el desarrollo y resolución de las subastas primera y segunda de 2002 de Letras del Tesoro a doce meses y las características de las emisiones que se ponen en oferta serán las siguientes:

	Subasta primera	Subasta segunda
Fecha de emisión	4- 1-2002	18- 1-2002
Fecha de amortización	5-12-2002	5-12-2002
Número de días	335	321
Fecha de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España (hasta las trece horas, doce horas en las islas Canarias) .	31-12-2001	14- 1-2002
Fecha de resolución	2- 1-2002	16- 1-2002
Fecha de pago para los no titulares en la Central de Anotaciones (hasta las trece horas) .	3- 1-2002	17- 1-2002
Fecha de desembolso y de adeudo en cuenta para los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones	4- 1-2002	18- 1-2002

2. En las Letras del Tesoro a dieciocho meses, las emisiones dispuestas para las subastas primera y segunda de 2002 serán las previstas en el apartado 1 de la Resolución de 26 de enero de 2001.

Madrid, 29 de octubre de 2001.—La Directora general, Gloria Hernández García.

20912 *ORDEN de 10 de octubre de 2001 por la que se establece un plan de financiación extraordinario con cargo a la asignación específica de los costes de transición a la competencia para «Elcogás, Sociedad Anónima».*

La disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán percibir hasta el 31 de diciembre de 2010 una retribución fija como coste permanente del sistema.

El Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, por el que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, modifica el contenido dicha disposición transitoria sexta.

El Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, fue convalidado por el Congreso de los Diputados con fecha 22 de febrero de 2001. En la misma fecha, con origen de este Real Decreto-ley, se presentó un proyecto de Ley que fue tramitado con carácter de urgencia y dio lugar a la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

La Ley 9/2001, de 4 de junio, mantiene la redacción de la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, recogida en el Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, añadiendo un punto 6 que hace referencia al tratamiento contable de los costes de transición a la competencia, pero sin afectar al cálculo de los costes de transición a la competencia tecnológicos ni a su reparto porcentual.

La Ley 9/2001, de 4 de junio, ha aclarado definitivamente el marco aplicable a los costes de transición al régimen de mercado competitivo para los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, impuesto por la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y sus sucesivas modificaciones.

El artículo 18 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, establece que:

1. Excepcionalmente, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de oficio o a petición

de las empresas generadoras interesadas, podrá autorizar planes de financiación extraordinarios con cargo a la asignación específica de la retribución fija.

2. La solicitud de aprobación de un plan de financiación extraordinario podrá realizarse cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Especiales dificultades financieras, entendiéndose por tales aquellas que pudieran poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa.

b) Paradas técnicas de larga duración en los grupos de generación, entendiéndose por tales la falta de funcionamiento de los citados grupos por razones de avería extraordinaria imputables a causas ajenas a la gestión de la empresa, conforme a las definiciones que a este efecto se definan por el Ministerio de Industria y Energía.

3. En el caso de solicitud de autorización por parte de la empresa de un plan de financiación extraordinario, ésta deberá justificar adecuadamente los motivos para la solicitud de dicho plan, aportando la documentación que acredite su situación económico-financiera o la justificación de los efectos de las paradas técnicas, así como aquella que estime conveniente y la que sea solicitada por el Ministerio de Industria y Energía.

4. En el curso del procedimiento se dará audiencia por separado al resto de empresas generadoras beneficiarias de la retribución fija mencionada en el artículo 16, para que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

5. En todo caso, el Ministerio de Industria y Energía, resolverá sobre la solicitud de autorización tomando en consideración las variables relevantes del Balance de las compañías, la evolución del equilibrio económico-financiero de las empresas a lo largo del período transitorio, el impacto de contingencias en el funcionamiento de los grupos de generación y, en su caso, otros criterios que puedan considerarse.

En su autorización el Ministerio de Industria y Energía determinará las condiciones del plan de financiación extraordinario aprobado, especificando el valor actual neto a recuperar con cargo al plan y la parte de la asignación específica que mensual o anualmente quede afecta a dicha recuperación.

Estos planes por lo tanto, pueden autorizarse cuando se produzcan especiales dificultades financieras en las empresas, entendiéndose por tales aquellas que pudieran poner en peligro el desarrollo normal de las actividades de la empresa.

La experiencia de los primeros tres años de percepción de los Costes de Transición a la Competencia y las modificaciones de dicho régimen hacen difícil que «Elcogás, Sociedad Anónima» pueda recuperar el valor del inmovilizado material. Además, la publicación de la Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro, limita la expectativa de cobro de Costes de Transición a la Competencia por incentivo a la tecnología GICC a un máximo de 49.267.000.000 de pesetas (296.100.633 euros).

Con las perspectivas de recuperación de Costes de Transición a la Competencia y la previsión de funcionamiento de la central de Elcogás, las cuentas de «Elcogás, Sociedad Anónima» arrojan cuantiosas pérdidas a lo largo de toda la vida residual de la misma.

Por esta razón se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18.2.a) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Analizada la documentación que acredita la situación económico-financiera de «Elcogás, Sociedad Anónima», aportada por la empresa, el importe del plan de financiación extraordinario que complementa las cantidades recuperadas, hasta alcanzar los 110.000.000.000 de pesetas (661.113.315 euros) inicialmente asignados, se eleva a 52.891.000.000 de pesetas (317.881.312 euros) de 1997. Esta cantidad máxima se reduciría hasta 16.121.000.000 de pesetas (96.889.161 euros) si se recupera la totalidad de los saldos pendientes en concepto de Costes de Transición a la Competencia por diferencias.

La forma de recuperación del importe del plan de financiación extraordinario durante cada uno de los ejercicios 2001 a 2010 se realizará con la percepción de una alícuota de la cantidad total actualizada más los intereses que la cantidad pendiente de cobro genere en cada año, menos las cantidades percibidas por Costes de Transición a la Competencia por el procedimiento de diferencias, incluidos en su caso los excesos de 6 pesetas por kWh (3,61 céntimos de euro por kWh).

Esta formulación implica, que el importe anual recuperado de Costes de Transición a la Competencia por diferencias, disminuye en un monto igual la cantidad afectada de la asignación específica, y el saldo pendiente del plan de financiación extraordinario.

Teniendo en cuenta el informe de la Comisión Nacional de Energía sobre la propuesta de plan de financiación extraordinario para «Elcogás, Sociedad Anónima», aprobado por su Consejo de Administración el día 19 de junio de 2001.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se aprueba un plan de financiación extraordinario en favor de «Elcogás, Sociedad Anónima», con cargo a la asignación específica de la retribución fija, según lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, por un valor actual neto máximo de 52.891.000.000 de pesetas (317.881.312 euros) de 1997, que se satisfará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \frac{S_{\text{PFE}}}{n} + (S_{\text{PFE}} \times \text{MIBOR}) - \text{CTC}_{\text{DIF}} - \text{EX}_{\text{GPTA}}$$

Siendo:

Cuota: La anualidad en pesetas corrientes a recibir por «Elcogás, Sociedad Anónima» en concepto de plan de financiación extraordinario.

S_{PFE} : El saldo a comienzo de año, en pesetas corrientes, del plan de financiación extraordinario pendiente de pago.

n : Número de años pendientes de período transitorio (hasta 2010).

MIBOR: Media anual del MIBOR a tres meses o tipo de interés de referencia que lo sustituya (actualizador Costes de Transición a la Competencia).

CTC_{DIF} : Cobro en el año de Costes de Transición a la Competencia, por diferencias.

EX_{GPTA} : Recuperación en el año de Costes de Transición a la Competencia, por exceso de 6 pesetas (3,61 céntimos de euro).

Segundo.—La Comisión Nacional de Energía deberá realizar anualmente y remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, estudio/auditoría técnica sobre la viabilidad a futuro del proyecto de la central GICC de Elcogás en el actual marco regulatorio.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 2001.—P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Política Energética y Minas.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

20913 *ORDEN de 6 de noviembre de 2001 por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2001 para la concesión de ayudas para actividades realizadas por entidades de derecho público y entidades sin fines de lucro en parques científicos y tecnológicos.*

El Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003) tiene entre sus objetivos estratégicos, el incremento del nivel de la ciencia y tecnología españolas, tanto en tamaño como en calidad. En este sentido, el Plan Nacional se propone dotar al sistema ciencia-tecnología-empresa de estructuras que fomenten la interrelación entre el sector investigador y el sector productivo.

Uno de los nodos de relación entre el mundo de la investigación y el mundo de las empresas son los parques científicos y tecnológicos. Se consideran a efectos de esta Orden parques científicos y tecnológicos los

enclaves físicos, generalmente vinculados a universidades, organismos de investigación y empresas, cuyo objetivo básico es favorecer la generación de conocimiento en distintas áreas a partir de la integración de intereses científicos, tecnológicos e industriales y la transferencia de tecnología y que están gestionados, preferentemente, por una entidad jurídica que disponga de un equipo humano y de un plan de viabilidad y gestión al efecto. La presente Orden persigue el fortalecimiento del componente científico y tecnológico de los parques, considerando siempre el significado y adecuación del proyecto en el plan de viabilidad y estructura de gestión del parque. Las solicitudes se analizarán desde este punto de vista y, por tanto, se excluirán aquellos proyectos de infraestructura relacionados con otras convocatorias, como ocurre con los presentados por los centros tecnológicos que fueron objeto de convocatoria específica a través de la Acción Horizontal de Apoyo a Centros Tecnológicos.

Dentro de las actuaciones en los parques, se prestará especial apoyo a las dedicadas al ámbito del Programa Nacional de Biotecnología y serán prioritarias las actuaciones singulares relativas a la Acción estratégica de Genómica y Proteómica.

Las ayudas cuyas bases regula la presente Orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se rigen por lo previsto en la sección 4.^a del capítulo I del título II de la citada Ley, por el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por las demás disposiciones que sean de aplicación.

En la presente Orden se ha seguido el informe emitido por la Caja General de Depósitos, de acuerdo con la disposición adicional primera del Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Esta Orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, establecida por el artículo 149.1.15.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases y la convocatoria para el ejercicio 2001 de las ayudas en forma de anticipos reembolsables, con destino a los proyectos que se detallan en el apartado siguiente, encaminados al fomento de parques científicos y tecnológicos.

2. Se consideran, a efectos de esta Orden, parques científicos y tecnológicos los enclaves físicos, generalmente vinculados a universidades, organismos de investigación y empresas, cuyo objetivo básico es favorecer la generación de conocimiento en distintas áreas a partir de la integración de intereses científicos, tecnológicos e industriales y la transferencia de tecnología y que están gestionados, preferentemente, por una entidad jurídica que disponga de un equipo humano y de un plan de viabilidad y gestión al efecto.

3. Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva.

Artículo 2. *Proyectos objeto de ayuda.*

Podrán ser objeto de ayuda los proyectos de equipamiento e infraestructura científico-tecnológica necesarios para la realización de las siguientes actuaciones de I+D:

a) Proyectos de investigación industrial: Proyectos orientados a la investigación básica, que estará planificada para la adquisición de nuevos conocimientos que puedan resultar de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios tecnológicos o contribuir a mejorar cualquiera de los ya existentes.

b) Estudios de viabilidad técnica previos a actividades de investigación industrial: Los estudios críticos o los estudios de viabilidad destinados a la adquisición de conocimientos que puedan resultar de utilidad para la creación o mejora de productos, procesos o servicios tecnológicos.

c) Proyectos de desarrollo precompetitivo: Los proyectos dirigidos a la materialización de los resultados de la investigación industrial en un plano, esquema o diseño para productos, procesos o servicios de tecnología nueva, modificada o mejorada, destinados a su venta o su utilización, incluida la creación de un primer prototipo no comercializable. En estos proyectos podrán incluirse, en su caso, los diagnósticos tecnológicos y los proyectos de mejora de la gestión de la investigación técnica.

d) Proyectos de demostración tecnológica: Los proyectos destinados al desarrollo de proyectos piloto o demostraciones iniciales derivados de proyectos precompetitivos no utilizables para aplicaciones industriales o